Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bojaca, Cundinamarca Doce (12) de Julio de Dos Mil veintidós (2022).

1.OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes elevadas con ocasión al traslado de la providencia del tres (3) de junio de 2022, por la Doctora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ**.

2.DE LAS SOLICITUDES

Solicita, se emita pronunciamiento respecto a la notificación de sus representados quienes recibieron los oficios 71 y 72, y notificaciones, ya la conferir el respectivo poder, viene actuando dentro del diligenciamiento desde el 11 de marzo de 2022, según poderes y folios que se adjuntaron.

Refiere, que la señora **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA** como cónyuge supérstite del causante **GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ** (Q.E.P.D), conforme al registro civil de matrimonio obrante en el plenario, por tanto, su interés de asistir y concurrir dentro del proceso de sucesión, quien le confirió poder para representarla dentro del proceso de sucesión, y acepto la herencia con derecho a gananciales.

Indica, que la señora **ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ,** como hija del matrimonio de **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA** y **GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ** (Q.E.P.D), quien, conforme al registro civil obrante en el plenario, es hija legítima del causante, le confirió poder y acepto la herencia con beneficio de inventario.

Manifestó que respecto del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI**, hijo del fallecido y de IRMA CHIRIVI, en el poder preciso que se encuentra tramitando el proceso de filiación natural y que al acreditar la sentencia de filiación presentara **PETICIÓN DE HERENCIA,** según el artículo 1321 del Código Civil.

Refiere que se viene adelantado el proceso en Error Judicial, por falta de Competencia.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **26**
13 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Solicita la remisión de esta SUCESION No. 2021 -000141 del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) a la oficina de reparto de los juzgados Promiscuos del Circuito de Familia de Facatativá Cundinamarca, por tratarse de una sucesión de mayor cuantía, de acuerdo a lo siguiente:

"…Primero- El presente proceso de sucesión se está tramitando como de mínima cuantía y se tiene que el valor de los activos sociales supera los 150 salarios mínimos, corresponde por tanto la competencia a los juzgados CIRCUITO PROMISCUO FAMILIA DE FACATATIVA (Cundinamarca).

Segundo. - El avalúo del inmueble CASA No. 2 es de ($ 363.986.250), y el valor de los activos totales es de ($441.406.251), como lo acredito con dictamen pericial aportado…..".

3. CONSIDERACIONES

Es oportuno hacer claridad en torno a la naturaleza y alcance del proceso de la sucesión por causa de muerte, el cual tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil, lo señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Es así, como es necesario advertir que, dado el carácter patrimonial del proceso de sucesión, se desarrolla a través de tres etapas. La primera hace relación al reconocimiento de herederos; la segunda contempla el inventario y avalúo de todos los bienes que conformaban el patrimonio de la persona fallecida y una última etapa implica la partición de estos bienes, es decir, la distribución de los mismos entre todos los herederos reconocidos dentro del proceso.

Coligiendo el despacho a la luz de la doctrina y la jurisprudencia, que, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil, establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevé los artículos 90 y 91 del Código Civil, tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente.

4. CASO CONCRETO

Como quiera, que los señores **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI,** otorgaron poder a la Doctora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ,** y se acredito con la documentación idónea el despacho dispone reconocer personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

Por otra parte, efectuado la revisión de los documentos aportados con el fin de acreditar la calidad de cónyuge de supérstite del causante **GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D**), por parte de la señora **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA,** se constata que, conforme al registro civil de matrimonio de la Notaría diecinueve (19) del círculo de Bogotá, y Copia del Registro Civil de defunción del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ, del veintidós (22) de agosto del año 2020, expedido el trece (13) de noviembre de 2020, por la Registradora de MADRID-COLOMBIA –CUNDINAMARCA, obrantes en el plenario, por tanto, se acredita su interés para concurrir a la presente y quien acepto la herencia con derecho a gananciales, por lo cual, se dispone el reconocimiento atendiendo la calidad acreditada.

Así mismo, evidencia el despacho que se acredito con la prueba idónea, como lo es el registro civil de nacimiento de la señora **ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ,** constatándose el vínculo de parentesco con el causante **GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ** (Q.E.P.D), quien acepta la herencia con beneficio de inventario, disponiéndose el reconociendo de la calidad de heredera.

En lo que respecta, al señor **JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI**, hasta tanto se acredite la respectiva calidad, vocación y/o derecho que le asiste para intervenir en la presente se NIEGA en este momento el reconocimiento como heredero del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D).

Lo anterior, con fundamento en lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, siendo oportuno traer a colacion lo manifestado al respecto por la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 26/08/1976, al respecto expresó:

"… *Como ya quedo insinuado atrás, demostrado que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vinculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil*…".

En torno a las solicitudes de remisión del proceso SUCESION No. 2021 -00141 DE GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) a la oficina de reparto de los juzgados Promiscuos del Circuito de Familia de Facatativá Cundinamarca, así como de la de pruebas, y demás, elevados por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, córrase traslado a las demás partes por el termino de TRES (03) días, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022.

DECISION

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA como cónyuge supérstite del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), conforme al registro dócil de matrimonio obrante en el plenario, por tanto, su interés de asistir y concurrir a la presente y quien acepto la herencia con derecho a gananciales.

SEGUNDO: Reconocer a la señora ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, como heredera del causante, GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), quien, conforme al registro civil obrante en el plenario, es hija legítima del causante, destáquese que la misma ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. y acepto la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NEGAR al señor JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI en este momento el reconocimiento como heredero del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), hasta tanto se acredite la respectiva calidad, vocación y/o derecho que le asiste para intervenir en la presente.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **26**
13 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

CUARTO: CORRRER, traslado por el termino de TRES (03) días, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022, tanto de las manifestaciones como la solicitud de remisión, pruebas, y demás, elevados por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, córrase traslado a las demás partes por el termino de TRES (03) días, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria remítase link de acceso del presente expediente a las partes, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento dentro del término dispuesto.

QUINTO: En su momento se dispondrá lo pertinente, frente a los inventarios y avalúos.

SEXTO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ**, quien actúa, como apoderada judicial de los señores **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI**, en los términos, fines y para los efectos de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **26**
13 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469b01dfea04891a63f7eb82598c8db66c8372a5a0c541ca8e5387097b98588**
Documento generado en 12/07/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a conceder pronunciamiento, frente al escrito de subsanación allegado por la **Dra**. **MARIA DEL CARMEN CORREDOR SAENZ**, vía email de fecha y hora 22/06/2022 (17:03).

ANTECEDENTES

1. Al correo institucional de este Juzgado el día y hora 07/06/2022 (12:37), se recibió demanda de PERTENENCIA, remitida por competencia por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA.

2. El Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 13 de Junio de 2022, dispuso INADMITIR la presente, señalando los puntos concretos a subsanarse por la parte demandante.

3. Al correo institucional de este Juzgado, el día y hora 22/06/2022 (17:03), se recibió memorial contentivo de escrito de subsanación, suscrito por la **Dra. MARIA DEL CARMEN CORREDOR SAENZ**, del cual se ocupa el despacho en el presente.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que conforme al artículo 13 del CGP:

"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios(…).

NOTIFICADO POR ESTADO No. **26**
13 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Que así mismo, el legislador en los artículos 82 y ss del CGP, desarrollo lo propio de la demanda, requisitos, anexos y demás.

Que en especial el artículo 90 del CGP, entorno a la ADMISION, INADMISION y RECHAZO DE LA DEMANDA, señaló:

"..El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio….".

Que este Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, por auto calendado el día 13 de Junio de 2022, inadmitio la presente demanda, expresando las falencias que sustentaban tal determinación, concediendo para los respectivos efectos el termino de 5 días, a fin de que se subsanaran las mismas.

De otra parte, el artículo 118 del CGP, frente al ccómputo de términos, expresó:

"…El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.."

Que así mismo el artículo 109 del CGP, consagro:

*"..**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones***

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
(Negrilla nuestra)

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.".

Con fundamento en lo anterior procede el despacho a contabilizar el respectivo termino, de cara al escrito presentado por la **Dra. MARIA DEL CARMEN CORREDOR SAENZ** apoderada judicial de la parte demandante.

Atendiendo que el auto inadmisorio de fecha 13 de Junio de 2022, se notificó por estado No. 22 de fecha 14 de Junio de 2022, obtiene el Despacho, que el termino con el que contaba la parte demandante, a fin de subsanar oportunamente las inconsistencias advertidas, venció desde el día **22 de junio de 2022 a las 05:00 PM.** (artículos 82, 90 y 118 del CGP).

Mas sin embargo el día y hora 22/06/2022, siendo las (17:03), se remitió escrito de subsanación, al correo institucional de este juzgado, obteniéndose del mismo que se radico fuera de la jornada hábil y/o posterior al cierre de este despacho, de allí que al tenor del artículo 109 del CGP dicho escrito de subsanación, se radico al siguiente día hábil, esto es al día 23 de JUNIO de 2022, siendo a todas luces EXTEMPORANEA dicha radicación, de cara al termino concedido en el auto inadmisorio fechado el 13 de Junio de 2022.

En este punto es imperioso memorar que los términos son PRECLUSIVOS, PERENTORIOS y de estricto cumplimiento tanto por los respectivos sujetos procesales e intervinientes, conforme lo anuncia el artículo 117 del CGP.

"…Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento…..".

Determinación esta también Desarrollada por la Honorable Corte Constitucional:

"…Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales…[1].".

Conforme a lo anterior, frente al escrito de subsanación allegado no será objeto de análisis y/o pronunciamiento de fondo, como quiera que se allego fuera del termino esto es de forma extemporánea.

DECISIÓN

Por lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por JUAN MANUEL ROJAS ROJAS, en contra de CONCEPCION ROJAS ROJAS Y OTROS.

[1] Sentencia C-012/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.

3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **26**
13 DE JULIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f2e054f499486b2b63db1bf8537ecc9812b265cc2a3b73a19abf153a27318**
Documento generado en 12/07/2022 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica